

Poder Judicial de San Luis

ADM 1705/16

"LUIS. P. LUCERO ARIENTI - SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, DIECISÉIS de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos, traídos a resolver: “**LUIS P. LUCERO ARIENTI-SUMARIO ADMINISTRATIVO**” Expte N° ADM 1705/16; y

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 21/24 obra Auto Interlocutorio **N° 28-STJSL-OSA-2016 de fecha 14/07/16** que dispone instruir sumario administrativo al Sr. Médico Forense Funcionario **Dr. LUIS PAULO LUCERO ARIENTI, D.N.I. N° 24.990.586**, quien se desempeña en el Cuerpo Técnico Forense de la Primera Circunscripción Judicial, a los fines de determinar si el funcionario ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de Administración de Justicia y su función como Médico del Cuerpo Técnico Forense del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, se dispone suspenderlo preventivamente conforme lo establece el art. 42 inc. 12 de la Ley IV-0086-2004, con retención del 50% de los haberes por el término de sesenta (60) días. Se designa como instructora del sumario a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk.

A fs. 33 la Dra. Carina Inés Gregoraschuk se avoca a la instrucción sumarial y designa Secretaria de actuaciones a la Sra. Érica Lorena Pereira.

A fs. 34 y vta. obra declaración testimonial de la Dra. Estela Inés Bustos, entonces Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, de fecha 26/07/16, quien ratifica el informe elevado al Superior Tribunal de Justicia, obrante a fs. 1/7.

A fs. 38/41 obra declaración del sumariado Dr. Luis Paulo Lucero Arienti, en fecha 28/07/16 en los términos de los arts. 26 a 36 del Acuerdo N° 367/2010, con el patrocinio letrado del Dr. Alfredo J. García Garro. En la misma, plantea recurso de reconsideración contra la medida precautoria fijada

Poder Judicial de San Luis

por Auto Interlocutorio N° 28-STJSL-OSA-16 de suspensión por sesenta días y retención del 50% de sus haberes.

A fs. 43/44 vta. obra **Auto Interlocutorio N° 39-STJSL-OSA-2016 de fecha 18/08/16**, que resuelve hacer lugar al recurso de reconsideración, dejando sin efecto la suspensión preventiva por sesenta días, debiendo reintegrarse el sumariado a su labor. Asimismo, se deja sin efecto la retención de haberes dispuesta oportunamente.

A fs. 52/55 vta., 56 y vta., 57/58, 62 y vta. obran las declaraciones testimoniales de: el Dr. Cristian Gonzalo Mayor, la Dra. María Nicoletta San Emeterio, la Dra. Rina Fanny Mercau y la Dra. Verónica Funcia, respectivamente.

A fs. 63 en fecha 19/09/16 la defensa del sumariado solicita la declaración testimonial del Dr. Ricardo Torres, médico forense del Poder Judicial, y de la Dra. Estela Inés Bustos, y adjunta pliego. Lo que es proveído en fecha 20/09/16 a fs. 65.

A fs. 70/72 vta. obra declaración testimonial del Dr. Ricardo Oscar Torres.

A fs. 76/77 vta. obra declaración testimonial de la Sra. Adriana Olga Covassin.

A fs. 81/83 obra respuesta a Oficio N° 138-OSA-16, de la Responsable Subrogante de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial. Se acompaña copia del Memo N° 23-DRH-2015.

A fs. 85 y vta. y fs. 89 y vta. obra declaración testimonial de los agentes judiciales Sra. Rosa Sandra Salinas y Sr. Nahuel Lede Zajic.

A fs. 94 por decreto de fecha 09/11/16 se procede a la clausura del período probatorio y se ponen los autos a disposición del sumariado a los fines de que practique su defensa por el término y bajo apercibimiento de ley, la que obra a fs. 97/101 vta., con la firma del apoderado Dr. Alfredo J. García Garro. Se observa que no se ha acompañado el poder respectivo.

II) A fs. 103/123 vta. la Instructora Sumariante produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10). Como conclusión opina que corresponde declarar

Poder Judicial de San Luis

que no existe responsabilidad administrativa del sumariado Dr. Luis Lucero Arienti, por los hechos que fueran denunciados por la Dra. Estela Inés Bustos, pudiendo procederse a la devolución de las sumas retenidas en función del Auto Interlocutorio N° 28-STJSL-OSA-2016 de fecha 14/07/16, obrante a fs. 21/24. A su vez, recomienda que se detalle un protocolo ante emergencias, según lo ya dispuesto por este Superior Tribunal de Justicia dirigido a todo el personal dependiente del Poder Judicial.

Considera que *“Establecido cuál era el procedimiento correcto a seguir ante una emergencia médica tal como nos manifestó en su declaración testimonial el Dr. Ricardo Torres y, probado que fuera en estas actuaciones con el Memo N° 23-DRH-2015 de la Dirección de Recursos Humanos de fecha 9 de junio de 2015 (fs. 83) debidamente notificado a todas las dependencias según constancias (fs. 82, debemos concluir que, el Sr. Médico Forense cumplió acabadamente con su deber. Ello así, porque en primer lugar no es la función de un médico forense atender una urgencia. Su labor, dependiente del Superior Tribunal de Justicia es, como auxiliar del proceso, la realización de pericias medicas y su posterior declaración testimonial como perito explicando o ampliación la labor pericial realizada, mas en ningún caso deben hacer clínica-lo que está por ley orgánica prohibido-y mucho menos emergentología”*.

III) A fs. 126/127 vta., obra el dictamen del Sr. Procurador General, quien opina que debe aplicarse al Dr. Lucero Arienti la medida de prevención, prevista en el inc. 1° del art. 25, Cap. IV- del Régimen Disciplinario, de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, por los fundamentos que expone, dictamen al que se remite *brevitatis causae*.

IV) Que con carácter preliminar, es necesario destacar que el sumario es un procedimiento administrativo que tiene por finalidad investigar hechos de los cuales pueda derivar responsabilidad disciplinaria para los agentes públicos. (cfr. Alfredo L. Repetto. *Procedimiento administrativo disciplinario: el sumario*, 1° ed. Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2008, Pág. 17); el objeto es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones. (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 13-02-2006, *“Cisneros, Roberto Eugenio vs. Superior Gobierno de la Provincia de*

Poder Judicial de San Luis

Santiago del Estero s. Recurso contencioso administrativo” RC J 2112/06, en www.rubinzal.com.ar, acceso el 28/10/17).

V) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, se concuerda con los fundamentos y conclusiones del dictamen obrante a fs. 103/123 de la Instructora Dra. Carina Inés Gregoraschuk.

Que efectivamente, el Poder Judicial de la Provincia en la Primera Circunscripción Judicial cuenta con un prestador de servicio de Emergencias Médicas para agentes judiciales y público en general, tal como surge del informe remitido a la Instrucción Sumarial por la Dirección de Recursos Humanos (fs. 81/83), que es el MEMO N° 23, donde se establecen los requisitos de su aplicación, y los motivos de atención medica para cubrir las emergencias que se produzcan dentro del área protegida. Se agrega que, ante cualquier duda o consulta, la oficina o dependencia judicial que requiera de servicio ante una emergencia, debe dirigirse ante la Dirección de Recursos Humanos. Este Memo fue debidamente notificado a todas las dependencias de la Primera Circunscripción Judicial.

La Sra. Jueza, entonces titular del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, debió proceder conforme al Protocolo a seguir en caso de una emergencia médica, es decir, llamar por teléfono al número 107. Es entendible que, ante la urgencia y la premura que significó la situación del menor que se descompensó en el Juzgado de Familia mientras se desarrollaba una audiencia, la Magistrada intentara por todos los medios posibles que un profesional médico del Cuerpo Forense del Poder Judicial revisara al niño. Por lo que considero que no hubo incumplimiento alguno por parte del Médico Forense Dr. Lucero Arienti, quien inmediatamente que fuera convocado por la Magistrada, imperativamente solicitó que se llamara a Emergencias Medicas, ya que no era su obligación atender al niño.

Sobre el tema a resolver cabe señalar: *“La imputación de una falta constituye el requisito previo de la responsabilidad administrativa de todo agente y por ende de su deber jurídico de responder del acto en cuestión, en virtud de lo cual, para declararlo responsable de un hecho resulta menester que la acción u omisión pueda atribuírsele, probando de modo cierto la conexión causal entre la falta y su autor.”* (Suprema Corte de Justicia, Buenos

Poder Judicial de San Luis

Aires; 25-10-2000, Bravo Almonacid, Eduardo Carlos vs. Tribunal de Cuentas -Provincia de Buenos Aires- s. Demanda contencioso administrativa. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 11175/10, en www.rubinzal.com.ar, acceso el 16-06-14).

Que en mérito a lo expuesto, y compartiendo en su totalidad el dictamen de la Instructora Sumariante Dra. Carina Inés Gregoraschuk, en atención a que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al sumariado, porque no ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de Administración de Justicia y la Acordada N° 782/2012, su función como Médico del Cuerpo Técnico Forense del Superior Tribunal de Justicia, corresponde ordenar el archivo de las actuaciones.

Por todo ello y oído el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE:** ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo N° 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 15/11/2019 (art. 48 Acuerdo N° 76/1998, modificado por Acuerdo N° 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.